

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-233**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-233**, instaurada la señora **LUZ MILA MEDINA VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 55.177.156 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y a la igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que se pronuncien de fondo al derecho de petición fecha el día 27 de abril de 2023 en el que se solicita fecha cierta para poder recibir las castas de cheque, toda vez que el accionante cumplió con el diligenciamiento del formulario y al actualización de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 098 del 14 de junio de 2023</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA<br/>SECRETARIA</b></p> |
|--|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 226-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA SEGOLENE PLAZAS PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía 51.876.822 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Los **MARÍA SEGOLENE PLAZAS PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía 51.876.822 presenta acción de tutela contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** con el fin de que las accionadas se sirvan a aprobar los certificados de historia laboral y salarial en línea, al sistema de humano en línea, con el fin de poder radicar las solicitudes de reconocimiento pensional, de conformidad con la solicitud efectuada en fecha 05 de mayo de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La **DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , en su informe de contestación, indicó:

*"Le informamos que esta Oficina Asesora Jurídica hizo los requerimientos necesarios, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho. Frente a lo anterior, la Oficina de Certificaciones Laborales manifestó que dio cumplimiento al auto citado, pues respondió de fondo la solicitud elevada por la accionante, emitiendo los respectivos certificados y permitiendo la continuidad en el proceso de pensión."*

*"De acuerdo con lo informado, se puede concluir que la S.E.D. realizó de manera diligente, permanente y articulada las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de la acción de tutela. Por las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas solicito respetuosamente al Despacho, el archivo de las presentes diligencias a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO."*

*"Se anexa respuesta interna con Radicado S.E.D. I-2023-65923 de fecha 02 de junio de 2023 y respuesta a Derecho de petición de la accionante con Radicado S.E.D. S-2023-196304 de fecha 02 de junio de 2023, con la respectiva prueba de envío."*

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en su informe de contestación, indicó:

*"Al respecto, es importante indicar que en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, son las entidades territoriales certificadas las responsables de administrar el personal administrativo y docente que atiende la prestación del servicio educativo, y son estas quienes custodian la información laboral, es decir, las hojas de vida en las que reposan todos los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como las situaciones administrativas propias de la vinculación, y por ende, las solicitudes de reconocimiento de derechos deben ser analizadas directamente por estas, pues el Ministerio no puede intervenir en las funciones y responsabilidades con que gozan en la gestión de sus propios asuntos, conforme lo determinó el artículo 287 de la Constitución Política."*

*"Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional como rector de política pública, tiene el deber legal de orientar el actuar de las entidades certificadas en educación, no obstante, se reitera que, la facultad nominadora del personal administrativo y docente financiado con recursos del S.G.P., adscrito a las secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas, por ello, cualquier trámite administrativo sobre emolumentos salariales o prestacionales de sus funcionarios es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales certificadas."*

*"En el mismo sentido, el Decreto 942 de 2022 en su artículo 2.4.4.2.3.2.1 Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, señala que "Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

*"De acuerdo con lo anteriormente señalado, es competencia exclusiva de la entidad territorial administrar la planta de personal vinculada al sector educativo en su jurisdicción, garantizando la correcta utilización funcional de la herramienta tecnología que soporta el proceso, así como, la consistencia y calidad de los datos gestionados a través de la misma."*

*"Asimismo, es importante indicar que el numeral 3 del Decreto 942 de 2022 establece que es la Secretaría de Educación la responsable de "Certificar conforme con los procedimientos establecidos para el trámite a nivel nacional, el tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente"*

"Ahora bien, es preciso aclarar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional -MEN-, "Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia""

"Por tal razón, en los últimos años el Ministerio de Educación Nacional ha fortalecido la labor de las entidades territoriales mediante la implementación de un sistema de información que permita la administración sistematizada de todo lo correspondiente a la gestión del sector educativo en lo que a talento humano se refiere. Este sistema se ha consolidado progresivamente en las 97 secretarías del país durante 12 años, convirtiéndose en una herramienta de gestión, que aporta información relevante de las plantas y las nóminas del sector al Ministerio de Educación de manera oportuna"

"En aprovechamiento de esta herramienta y de la necesidad de contar con un sistema que integre la información de los procesos de Afiliaciones y Prestaciones Económicas, para los docentes y directivos docentes de las plantas de las Secretarías de Educación Certificadas, que se encuentren afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; el MEN y la Fiduprevisora S.A., han ampliado la cobertura de este sistema, desarrollando una solución tecnológica que permite la comunicación e intercambio de información entre los tres actores principales (Docentes - Secretarías - Fomag) garantizando un flujo de información constante, oportuno y controlado"

Es en este sentido que, el Ministerio de Educación Nacional financia, específicamente la prestación de los servicios de licenciamiento, asistencia técnica, mesa de ayuda y capacitación; con el propósito fundamental de fortalecer la capacidad instalada de las entidades territoriales, tanto en el uso de la herramienta, como en la gestión de datos que sirven como insumo para los procesos administrativos relacionados con nómina y planta de personal, esta modalidad de apoyo generada desde el nivel central no puede interpretarse, en sentido alguno, como una corresponsabilidad, traslado o delegación de competencias a la Nación, o cualquier otro tercero, en relación con los procesos administrativos en cabeza de la Secretaría de Educación.

La **FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en su informe de contestación, indicó:

#### **"ARGUMENTOS DE DEFENSA"**

"Conforme a los hechos planteados en la tutela, solicito se consideren los aspectos que se expondrán a continuación:"

"Atendiendo a lo manifestado por la Accionante frente a la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales en el escrito de su tutela se hace necesario anotar lo dicho por la Corte en la Sentencia T - 130 de 2014:"

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]" Así pues, **se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.** En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, **para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales, existan (...)**", ya que **"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"**

"Con base en el antecedente jurisprudencial anteriormente señalado, es preciso anotar que la accionante **NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS**

**FUNDAMENTALES.** *En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de los derechos fundamentales en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)."*

*"Inicialmente se informa que Fiduprevisora S.A actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; y las pretensiones del accionante se encaminan a que se realice una actividad a cargo de la Secretaria de Educación, por lo que tanto mi representada como el Ministerio de Educación, carecen de competencia para atender lo requerido por el accionante."*

*"Cabe precisar que, dentro de las pruebas allegadas por la parte accionante, se registra soporte del estado de la solicitud del accionante, donde claramente se identifica que se encuentra pendiente de gestión por la Secretaria de educación."*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso la señora **MARÍA SEGOLENE PLAZAS PRIETO** al no aprobar los certificados de historia laboral y salarial en línea, al sistema de humano en línea, con el fin de poder radicar las solicitudes de reconocimiento pensional, de conformidad con la solicitud efectuada en fecha 05 de mayo de 2023.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

## CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL,**

con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*.

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*.

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"*.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** , conforme obra en la contestación allegada, indica haber dado respuesta y adosó copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. S-2023-196304 de fecha 02 de junio de 2023 en el cual manifiesta *"Se realiza aprobación de certificaciones de*

salarios y historia laboral en el módulo de HUMANO, para trámite de pensión de la demandante MARIA SEGOLENE PLAZAS PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No 51.876.822. Se remiten pantallazo de evidencia de certificaciones aprobadas, se informa que previo a la aprobación a las demandantes se les notifica el cambio del estado vía correo electrónico" y respuesta interna con Radicado S.E.D. I-2023-65923 de fecha 02 de junio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [marisela74@hotmail.com](mailto:marisela74@hotmail.com) enunciado "RESPUESTA REQUERIMIENTO SOLICITUD ACCION TUTELA 2023-226" de fecha 02 de junio de 2023, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA SEGOLENE PLAZAS PRIETO** identificada con cedula de ciudadanía 51.876.822 contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 098 del 14 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

